



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

1

ESTADOS ELECTRÓNICOS 24 DE JUNIO DE 2022

SECRETARÍA

RADICADO	MEDIO DE CONTROL	PARTES	CLASE DE PROVIDENCIA/AUTO	FECHA DEL AUTO
2021-00148	NULIDAD Y R.	Demandante: Norasco Cortes Demandado: Centro Hospital Las Mercedes ESE de Roberto Payán	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES-FIJA FECHA A. INICIAL	23/06/2022
2021-00164	NULIDAD Y R.	Demandante: Gloria del Carmen Bisbicuth Ruíz Demandado: Nación-Min Educación-FOMAG	AUTO CONCEDE APELACION SENTENCIA	23/06/2022
2021-00288	NULIDAD Y R.	Demandante: UGPP Demandado: Manuel Héctor Churta Prado	AUTO OBEDECE AL SUPERIOR-AVOCA-DESIGNA CURADOR AD LITEM	23/06/2022
2021-00442	NULIDAD Y R.	Demandante: Beatriz Acosta Palacios Demandado: ESE Centro Hospital Divino Niño de Tumaco	AUTO OBEDECE AL SUPERIOR-AVOCA-ORDENA EMPLAZAR	23/06/2022
2021-00608	NULIDAD Y R.	Demandante: UGPP Demandado: Luís Audelo Chaves	AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR-SUSPENSION ACTO ADMINISTRATIVO	23/06/2022



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

2

2022-00049	REPARACION DIRECTA	Demandante: Leyner Smith Losada Losada y Otros Demandado: Nación-Min Defensa-Ejército Nacional	AUTO ADMITE REFORMA DEMANDA	23/06/2022
2022-00057	REPARACION DIRECTA	Demandante: Bermaris Micolta Cuero y Otros Demandado: Hospital San Andrés ESE de Tumaco en intervención-ASMET Salud- FORBESA Ingeniería SAS- IDSN	AUTO ADMITE DEMANDA	23/06/2022
2022-00062	NULIDAD Y R.	Demandante: Claret Yolima Castillo Martínez Demandado: Institución Educativa Liceo Max Seidel	AUTO RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR	23/06/2022
2022-00097	REPARACION DIRECTA	Demandante: Jhon Jairo Ruíz Martínez Demandado: Nación-Rama Judicial-Fiscalía General de la Nación	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES-FIJA FECHA A. INICIAL	23/06/2022
2022-00108	REPARACION DIRECTA	Demandante: Instituto Colombiano Agropecuario- ICA Demandado: Municipio de Tumaco-SEM	AUTO RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR	23/06/2022
2022-00109	NULIDAD Y R.	Demandante: Oleisa Socorro García Bernaza Demandado: FOMAG-SEM Tumaco	AUTO RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR	23/06/2022



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

2022-00145	NULIDAD Y R.	Demandante: Javier Landázuri Castillo Demandado: Nación-Min Defensa-CREMIL	AUTO ADMITE DEMANDA	23/06/2022
2022-00160	NULIDAD Y R.	Demandante: Cristóbal Portocarrero Bustos Demandado: Nación-Min Educación-FOMAG	AUTO ADMITE DEMANDA	23/06/2022
2022-00184	NULIDAD Y R.	Demandante: Daisi Patricia Rincón Angulo Demandado: Nación-Min Educación-FOMAG-Municipio de Tumaco	AUTO AVOCA-RESUELVE EXCEPCIONES-FIJA FECHA A. INICIAL	23/06/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201 DEL C.P.A.C.A. SE NOTIFICA ESTAS PROVIDENCIAS HOY 24 DE JUNIO DE 2022.


NORMA DEYANIRA TUPAZ DE LA ROSA
Secretaria

EN LAS PÁGINAS SUBSIGUIENTES ENCUENTRA LOS AUTOS NOTIFICADOS EL DÍA DE HOY.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Emite pronunciamiento sobre excepciones y fija audiencia inicial
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Norasco Cortes
Demandado:	Centro Hospital las Mercedes E.S.E, del Municipio de Roberto Payán (Nariño)
Radicado:	52835-3333-001-2021-00148-00

1.- Procede este Despacho a pronunciarse de conformidad a lo establecido por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 175 y su parágrafo 2 del C.P.A.C.A., el cual a la fecha es del siguiente tenor:

“Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.” (Subrayado fuera de texto)

2.- En ese orden y descendiendo al asunto de referencia, debe tenerse en cuenta que la entidad demandada Centro Hospital las Mercedes E.S.E, del Municipio de Roberto Payán (Nariño), en su escrito de contestación propuso las siguientes excepciones: I) Prescripción; II) Buena fe; III) Prescripción de Derechos Laborales; IV) Presunción de legalidad del acto acusado y V) Innominadas (Anexo pdf 010. Folios 8 a 11 del Expediente Digital).

3.- De las excepciones propuestas, se corrió traslado a la parte demandante el día 23 de mayo de 2022 (Anexo 012 del expediente digital), respecto de las cuales la parte actora no realizó pronunciamiento en término.

4.- De conformidad con lo expuesto previamente, el Despacho deberá pronunciarse en esta etapa, únicamente sobre las excepciones traídas por el artículo 100 del Código General del Proceso, por cuanto, el precepto normativo bajo referencia es claro al instituir que, de encontrarse fundadas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, le corresponderá al Juzgado proferir la sentencia anticipada.

Sumado a lo anterior y según lo dispone la norma antes referida, cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad se declarará la terminación del proceso, circunstancia esta que no se avizora en el presente proceso.

5.- Efectuada la anterior precisión, se advierte que la parte demandada, no propuso excepciones previas que deban ser resueltas en esta etapa procesal, ni se configura los elementos ineludibles para emitir una sentencia anticipada, situación ésta, que releva al Despacho para pronunciarse sobre el particular.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Sin lugar a pronunciarse en esta etapa sobre las excepciones propuestas por el Centro Hospital las Mercedes E.S.E, del Municipio de Roberto Payán(Nariño), como entidad demandada dentro del proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Fijar como fecha y hora para la realización de audiencia inicial el **día 13 de diciembre de 2022, a las 04:00 p.m.**, la cual se realizará de manera virtual y previamente se remitirá el link de ingreso correspondiente.

TERCERO: Informar a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

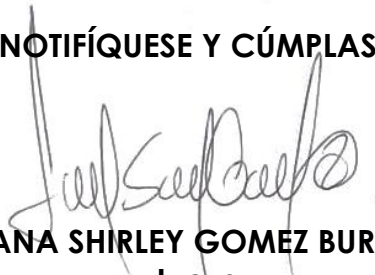
CUARTO: Reconocer personería adjetiva al abogado JOSE RAFAEL TIMANA ROSERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.326.178 y Tarjeta

Profesional No. 154.234 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la entidad demandada, Centro Hospital las Mercedes E.S.E, del Municipio de Roberto Payán (Nariño), de conformidad con el memorial poder allegado en debida forma.

QUINTO: Advertir a los (as) apoderados (as) judiciales de las partes sobre la obligación de concurrir a la audiencia, so pena de sanción.

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Concede recurso de apelación
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Gloria del Carmen Bisbicuth Ruiz
Demandados:	Nación -Ministerio de Educación -FNPSM
Radicado:	52835-3333-001-2021-00164-00

Procede el Despacho a resolver sobre el escrito de apelación presentado por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

1.- El día 21 de abril de 2022, se dictó sentencia por medio de la cual se resolvió conceder las pretensiones de la demanda (Anexo pdf 35 del Expediente Digital). Dicha providencia fue notificada a las partes mediante mensaje dirigido al buzón de notificaciones judiciales el día 22 de abril del mismo año. (Pdf 36 del Expediente Digital)

2.- El artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan formula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (...)"

Así las cosas, en atención a que el recurso de apelación de la parte demandada fue presentado en forma oportuna, el veintiocho (28) de abril de 2022 (Anexo 37 del Expediente Digital), el Despacho procede a conceder dicho recurso en el efecto suspensivo y en consecuencia ordenará la remisión del expediente al competente, para los fines perseguidos.

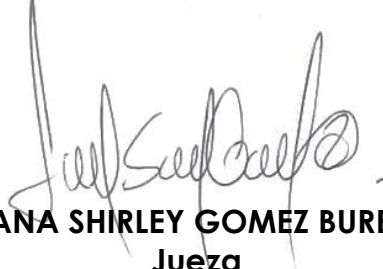
Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder, en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandada contra la sentencia de 21 de abril de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir, por intermedio de la Secretaría del Juzgado el expediente al H. Tribunal Administrativo de Nariño, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Obedece al superior, avoca conocimiento y designa curador ad litem
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	UGPP
Demandado:	Manuel Héctor Churta Prado
Radicado:	52835-3333-001-2021-00288-00

1.- Teniendo en cuenta que el H. Tribunal Administrativo de Nariño, mediante providencia de 31 de enero de 2022, declaró que la competencia para conocer el proceso de la referencia corresponde a este Juzgado, se estará a lo resuelto por la citada Corporación.

2.- Adicionalmente, para continuar el trámite del proceso, se designará curador ad litem para que represente a la parte demandada, conforme a las siguientes consideraciones:

- Mediante auto de 26 de marzo de 2019, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Pasto, ordenó el emplazamiento del señor MANUEL HECTOR CHURTA PRADO para que sea notificado sobre la admisión del asunto, advirtiéndole que en caso de su no comparecencia se designaría un Curador Ad-Litem con quien se surtiría la notificación.
- Cumplido como se encuentra el anterior trámite y vencido el término de 15 días dado para comparecer a la parte, sin que el señor MANUEL HECTOR CHURTA PRADO compareciera a notificarse personalmente del auto admisorio fechado 7 de junio de 2018, se procederá a designar curador ad litem tal como lo consagra el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso que dispone: *“La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñara el cargo en forma gratuita como defensor de oficio (...)”*

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

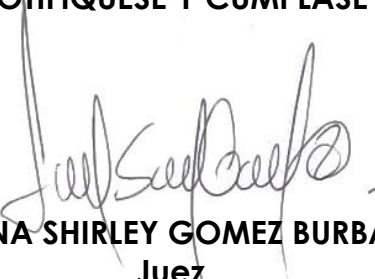
PRIMERO: Dar cumplimiento a lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Nariño en providencia de 31 de enero de 2022, por medio de la cual declaró que la competencia para conocer el proceso de la referencia corresponde a este Juzgado.

SEGUNDO: Avocar conocimiento del proceso de la referencia, remitido por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Pasto.

TERCERO: Designar como Curador Ad Litem del señor MANUEL HECTOR CHURTA PRADO a la abogada OLGA PATRICIA RODRIGUEZ GONZALEZ, Dirección Edificio Fátima oficina 301, diagonal al Palacio de Justicia, Tumaco Nariño, Celular 3183752238 y correo electrónico: olgarodriguez1407@gmail.com.

Por Secretaría líbrese la respectiva comunicación y adviértase que, conforme lo dispuesto en el artículo 48 del Código General del Proceso, la designación es de forzosa aceptación, salvo que la designada acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio, en razón de lo anterior deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Obedece al Superior, avoca conocimiento y ordena emplazar
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Beatriz Acosta Palacios
Demandado:	E.S.E. Centro Hospital Divino Niño de Tumaco
Radicado:	52835-3333-001-2021-00442-00

1.- Teniendo en cuenta que el H. Tribunal Administrativo de Nariño, mediante providencia de 31 de enero de 2022, declaró que la competencia para conocer el proceso de la referencia corresponde a este Juzgado, se estará a lo resuelto por la citada Corporación.

2.- Adicionalmente, para continuar el trámite del proceso, se ordenará el emplazamiento de la señora GLADYS PATRICIA PRADO, conforme a las siguientes consideraciones:

- Mediante auto de 16 de octubre de 2019, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Pasto admitió la demanda y ordenó notificar personalmente a la señora GLADYS PATRICIA PRADO¹.
- El 10 de marzo de 2020, la apoderada legal de la parte demandante informa que pese a las gestiones realizadas para obtener la notificación de la señora GLADYS PATRICIA, esta no ha sido posible; expone que desconoce la dirección actual de su domicilio y solicita que se ordene el emplazamiento en medio de comunicación masivo².

3.- En virtud de la manifestación efectuado bajo gravedad de juramento por parte de la señora apoderada judicial de la parte demandante visible a folio 222 del expediente digital, sobre el desconocimiento del domicilio actual de la señora GLADYS PATRICIA PRADO y, en aras de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa, se ordenará el emplazamiento correspondiente, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 200 de la Ley 1437 modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, el cual remite a lo previsto en los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso.

¹ Folio 196 a 198 Anexo 002

² Folio 222 Anexo 002

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Dar cumplimiento a lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Nariño en providencia de 31 de enero de 2022, por medio de la cual declaró que la competencia para conocer el proceso de la referencia corresponde a este Juzgado.

SEGUNDO: Avocar conocimiento del proceso de la referencia, remitido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Pasto.

TERCERO: Ordenar el emplazamiento de la señora GLADYS PATRICIA PRADO, identificada con cédula de ciudadanía 59.682.277, de conformidad a lo previsto en el artículo 293 del C.G.P.

CUARTO: El emplazamiento correrá a cargo de la parte demandante, y deberá realizarse en un medio de comunicación radial o escrito de amplia circulación nacional; dicha publicación podrá efectuarse a criterio de la parte interesada en un diario o periódico de circulación Nacional , y/o en una emisora radial de amplia cobertura a nivel Nacional, durante el día domingo, entre las (6:00 a.m.) y las (11:00 p.m.), para la anterior diligencia la parte interesada dará estricto cumplimiento a lo contemplado en el C.G.P.

QUINTO: Una vez surtida la publicación, la parte demandante allegará lo pertinente en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Resuelve medida cautelar
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP)
Demandado:	Luis Audelo Chaves
Radicado:	52835-3333-001-2021-00608-00

Procede el Despacho a resolver sobre el decreto de la medida cautelar solicitada por la entidad demandante con fundamento en el art 229 y ss. de la Ley 1437 de 2011, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1.1.- Solicitud de medida cautelar

El apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (en adelante UGPP) solicita medida cautelar para que se suspenda provisionalmente la resolución No. RDP 020983 de 26 de diciembre de 2012, por medio de la cual se reconoció y ordenó el pago de una pensión de vejez a favor del señor LUÍS AUDELO CHAVES.

Para sustentar su petición presentó los siguientes argumentos:

"...Es pertinente reiterar, que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP resolvió una solicitud de reconocimiento pensional con Resolución No. RDP 020983 de 26 de diciembre de 2012, a favor del señor LUIS AUDELO CHAVES, liquidándola con el 75% de lo devengado en el último año de servicio, conforme estaba establecido en el régimen especial de los funcionarios del INPEC.

Debe reiterarse, que para los funcionarios que desempeñaban actividades de alto riesgo que consolidaban su estatus pensional en

vigencia de la Ley 100 de 1993, para beneficiarse de la pensión de jubilación regulada en el artículo 96 la Ley 32 de 1986, conforme lo estableció el Decreto 2090 de 2003, debían acreditar al 28 de julio de 2003, haber efectuado cotización en la actividad de alto riesgo por mínimo 500 semanas y estar en régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, condiciones que le permitían al cumplir el mínimo de semanas cotizadas exigidas por la Ley 797 de 2003, el reconocimiento de una pensión de vejez en las condiciones establecidas en las normas anteriores.

Conforme la documental que reposa en el expediente pensional del señor LUIS AUDELO CHAVES, se establece que nació el 12 de junio de 1957, y laboró en el INPEC desde el 07 de mayo de 1984 hasta el 30 de junio de 2009 (aportes a CAJANAL), y del 01 de julio de 2009 hasta el 31 de diciembre de 2018, de conformidad con acto administrativo de retiro No. 004096 de 22 de noviembre de 2018, por tanto se presume que hasta dicha fecha se realizaron aportes al ISS hoy COLPENSIONES, para un total de 34 años, 7 meses y 25 días de servicio, siendo el último cargo desempeñado el de Dragoneante.

En consecuencia, lo primero que se evidencia es que no estaba cobijado por la transición de la Ley 100 de 1993, toda vez que al 1º de abril de 1994, tenía tan solo 36 años de edad y 11 años, 9 meses y 13 días de tiempo de servicio.

Por lo expuesto expone que el acto cuestionado desconoce los artículos 1, 2, 6, 121, y 209 de la Carta Política; artículo 96 de la Ley 32 de 1986; artículo 36 de la Ley 100 de 1993; artículo 198 del Decreto 407 de 1994; los artículo 2 al 8, y 11 del Decreto 2090 de 2003 y; artículo 1º del Decreto 2655 de 2014, en la medida en que se otorgó y liquidó una pensión de vejez con el régimen especial aplicable a los empleados del INPEC sin cumplir los requisitos para acceder a tal derecho, por no acreditarse ser beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Pues bien, verificado que el señor LUIS AUDELO CHAVES no estaba amparado por el régimen de transición del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, y al ser trabajador del INPEC, conforme lo exigía el régimen de transición del artículo 6º del Decreto 2090 de 2003, no era posible reconocerle la pensión de vejez en aplicación de las normas anteriores, que regulaban la pensión para los funcionarios del INPEC.

Es por tal razón, que de manera evidente el acto cuestionado desconoce los artículos 1, 2, 6, 121 y 209 de la Carta Política; artículo 96 de la Ley 32 de 1986, artículo 36 de la ley 100 de 1993, artículo 198 del Decreto 407 de 1994, los artículo 2 al 8, y 11 del Decreto 2090 de 2003, y artículo 1º del Decreto 2655 de 2014, en la medida en que se ha otorgado y liquidado una pensión de vejez, con el régimen especial aplicable a los empleados del INPEC, sin cumplir los requisitos para acceder a tal derecho, puntualmente, por no acreditarse el

régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, por parte del pensionado.

En virtud de lo anterior, procede la suspensión provisional de los actos cuya nulidad se pretende, que deberá ser declarada al momento de disponerse la admisión de la presente demanda.

*Por lo anterior, de manera respetuosa solicitamos Honorable señor Juez se pronuncie de manera favorable decretando la medida cautelar a favor de la accionante y en procura de salvaguardar el patrimonio público se acceda a la **Suspensión Provisional** de la **Resolución No. RDP 020983 de 26 de diciembre de 2012**, toda vez que con el pago que se viene efectuando con fundamento en el acto irregular, a la fecha equivale a la suma TRECE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON 36/100 M/CTE (\$13.870.397,36 m/cte.) tal como quedo señalado en la liquidación realizada; daño que mientras el acto administrativo siga surtiendo efectos, se seguirá incrementado..."*

1.2. Contestación de la Solicitud de Medida Cautelar

Dentro del término del traslado de la medida cautelar, la parte demandada no se pronunció respecto.

II. CONSIDERACIONES

2.- Medida cautelar

El artículo 229 la Ley 1437 de 2011, confiere facultad al Juez de lo Contencioso Administrativo para que decrete mediante providencia motivada las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar provisionalmente "el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia", aclarando que dicha decisión no implica prejuzgamiento.

En relación con la procedencia de las medidas cautelares el artículo 231 del C.P.A.C.A., señala:

"Art. 231.- Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1) Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
- 2) Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
- 3) Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
- 4) Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”
(subrayado y negrillas fuera del texto)

Sobre el alcance de esta norma y el estudio de las medidas cautelares, el H. Consejo de Estado expuso:

“Ahora bien, la suspensión provisional es una medida cautelar de carácter material, que suspende el atributo de fuerza ejecutoria del acto administrativo, con la finalidad de proteger el ordenamiento jurídico conculcado con la aplicación o concreción del acto administrativo cuya constitucionalidad o legalidad se cuestiona. (...)

De la normativa se deducen los parámetros de índole formal y sustancial que se deben tener en cuenta para la procedencia de dicha medida cautelar: i) que sea solicitada por el demandante, ii) la violación deber surgir del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud y iii) que si se trata del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deben acreditarse, al menos de manera sumaria, los perjuicios que se alegan como causados.¹

En otra oportunidad, el H. Consejo de Estado dispuso:

"La contradicción y el análisis entre las normas invocadas y el acto administrativo exige, entonces, que luego de un estudio de legalidad inicial, juicioso y serio, se pueda arribar a la conclusión de que el acto contradice la norma superior invocada, exigiendo, se insiste, la rigurosidad del juez en su estudio, con fundamento en

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Auto de 11 de mayo de 2015, consejera (E) Ponente: Olga Mélida Valle de la Hoz, expediente: 11001-03-26-000-201400143-00(52149).

el acto o las pruebas allegadas con la solicitud. En relación con las pruebas que puedan allegarse a la solicitud de la medida cautelar, también se evidencia una diferencia frente al anterior código, en razón a que ya no se hace referencia explícita a documentos públicos sino a "pruebas allegadas con la solicitud", las cuales deberán ser examinadas, en todo caso, atendiendo a los criterios probatorios vigentes en el ordenamiento. Aunado a lo anterior, el inciso primero del artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo le impone al interesado la carga de acreditar sumariamente la existencia de perjuicios, cuando quiera que se solicite el restablecimiento del derecho e indemnización de los citados perjuicios, exigencia que no implica otra cosa que demostrar ante el operador judicial que resolverá su caso que la tardanza del proceso podría configurar un perjuicio".²

Partiendo de lo expuesto, es menester cotejar el acto demandado frente a las normas que, de conformidad con la demanda y solicitud de medida cautelar, se consideran desconocidas, teniendo en cuenta, además, las piezas probatorias obrantes en el expediente.

3.- CASO CONCRETO

La entidad demandada solicita la suspensión del acto administrativo demandado, considerando que el mismo no se ajusta a derecho, porque se reconoció una prestación sin que el beneficiario cumpliera con los requisitos para ello. Así mismo, resalta que la solicitud se realiza en procura de salvaguardar el patrimonio público.

En ese estado de cosas, y de las pruebas allegas al plenario el Despacho encuentra probado que:

(i) El señor LUÍS AUDELO CHAVES, nació el 12 de junio de 1957³

(ii) En el periodo entre el 13 agosto de 1975 y el 30 de junio de 1977, prestó sus servicios como soldado en el Batallón de Artillería No. 3 Palacé de Buga⁴.

(iii) Se vinculó laboralmente en el INPEC desde el 7 de mayo de 1984⁵

(iv) Mediante resolución No. 004096 de 22 de noviembre de 2018, expedida por el INPEC se aceptó la renuncia del empleo de Dragoneante del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad Carcelario Tumaco, a partir del 31 de diciembre de 2018⁶

(v) Mediante Resolución No. RDP 020983 de 26 de diciembre de 2012, expedida por la UGPP, se reconoció y ordenó el pago de una pensión de vejez a favor del señor LUÍS AUDELO CHAVES, en una cuantía de UN MILLÓN

² Consejo de Estado, Sala Plena, auto de 17 de mayo de 2015, Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, expediente: 11001-03-15-000-2014-03799-00.

³ Folio 92 Anexo 002

⁴ Folio 94 Anexo 002

⁵ Folio 144 Anexo 002

⁶ Folio 313 Anexo 002

TRESCIENTOS VEINTE MIL OCHOCIENTOS SIETE MIL PESOS (\$1.320.807), efectiva a partir del 1° de noviembre de 2012⁷.

Establecido lo anterior, entrará el Despacho a estudiar la normatividad pertinente para efectuar el correspondiente paralelo con el acto acusado.

La Ley 32 de 1986, dispone:

“ARTÍCULO 96. Pensión de jubilación. Los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional, tendrán derecho a gozar de la pensión de jubilación al cumplir veinte (20) años de servicio, continuos o discontinuos al servicio de la Guardia Nacional, sin tener en cuenta su edad.”

Por su parte, el Decreto 2090 de 2003, señala:

“Artículo 2°. Actividades de alto riesgo para la salud del trabajador. Se consideran actividades de alto riesgo para la salud de los trabajadores las siguientes: (...)

7. En el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, Inpec, la actividad del personal dedicado a la custodia y vigilancia de los internos en los centros de reclusión carcelaria, durante el tiempo en el que ejecuten dicha labor. Así mismo, el personal que labore en las actividades antes señaladas en otros establecimientos carcelarios, con excepción de aquellos administrados por la fuerza pública. (...)

Artículo 6°. Régimen de transición. Quienes a la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto hubieren cotizado cuando menos 500 semanas de cotización especial, tendrán derecho a que, una vez cumplido el número mínimo de semanas exigido por la Ley 797 de 2003 para acceder a la pensión, esta les sea reconocida en las mismas condiciones establecidas en las normas anteriores que regulaban las actividades de alto riesgo.

PARÁGRAFO. Para poder ejercer los derechos que se establecen en el presente decreto cuando las personas se encuentren cubiertas por el régimen de transición, deberán cumplir en adición a los requisitos especiales aquí señalados, los previstos por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 18 de la Ley 797 de 2003.”

No obstante, debe tenerse en cuenta que el artículo 18 de la Ley 797 de 2003, por medio del cual se modificó el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional en Sentencia C-1056-03 de 11 de noviembre de 2003.

⁷ Folio 170 a 174 Anexo 002

De otro lado, la ley 100 de 1993, estipula:

“Artículo 33. Requisitos para Obtener la Pensión de Vejez. Para tener derecho a la pensión de vejez, el afiliado deberá reunir las siguientes condiciones:

1. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer, o sesenta 60 años de edad si es hombre.
2. Haber cotizado un mínimo de 1.000 semanas en cualquier tiempo.

Artículo 36. Régimen de Transición. La edad para acceder a la pensión de vejez continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en 2 años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan 35 o más años de edad si son mujeres o 40 o más años de edad si son hombres, o 15 o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley.

El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si éste fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE. Sin embargo, cuando el tiempo que les hiciere falta fuere igual o inferior a dos (2) años a la entrada en vigencia de la presente Ley el ingreso base para liquidar la pensión será el promedio de lo devengado en los dos (2) últimos años, para los trabajadores del sector privado y de un (1) año para los servidores públicos.

Lo dispuesto en el presente artículo para las personas que al momento de entrar en vigencia el régimen tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, no será aplicable cuando estas personas voluntariamente se acojan al régimen de ahorro individual con solidaridad, caso en el cual se sujetarán a todas las condiciones previstas para dicho régimen.

Tampoco será aplicable para quienes habiendo escogido el régimen de ahorro individual con solidaridad decidan cambiarse al de prima media con prestación definida.

Quienes a la fecha de vigencia de la presente Ley hubiesen cumplido los requisitos para acceder a la pensión de Jubilación o de vejez conforme a normas favorables anteriores, aun cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento, tendrán derecho en desarrollo de los derechos adquiridos a que se les reconozca y liquide la pensión en las condiciones de favorabilidad vigentes al momento en que cumplieron tales requisitos.

PARÁGRAFO. Para efectos del reconocimiento de la pensión de vejez de que trata el inciso primero (1º.) del presente artículo se tendrá en cuenta la suma de las semanas cotizadas con anterioridad a la vigencia de la presente Ley, al Instituto de Seguros Sociales, a las cajas, fondos o entidades de seguridad social del sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos cualquiera sea el número de semanas cotizadas o tiempo de servicio.

Artículo 140. Actividades de alto riesgo de los servidores públicos.

De conformidad con la Ley 4a. de 1992, el Gobierno Nacional expedirá el régimen de los servidores públicos que laboren en actividades de alto riesgo, teniendo en cuenta una menor edad de jubilación o un número menor de semanas de cotización, o ambos requisitos. Se consideran para este efecto como actividades de alto riesgo para el trabajador aquellas que cumplen algunos sectores tales como el cuerpo de custodia y vigilancia nacional penitenciaria. Todo sin desconocer derechos adquiridos.

El Gobierno Nacional establecerá los puntos porcentuales adicionales de cotización a cargo del empleador, o del empleador y el trabajador, según cada actividad.

A su vez, el parágrafo 5 transitorio del acto legislativo 001 de 2005, preceptúa:

"Parágrafo transitorio 5º. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2090 de 2003, a partir de la entrada en vigencia de este último decreto, a los miembros del cuerpo de custodia y vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional se les aplicará el régimen de alto riesgo contemplado en el mismo. A quienes ingresaron con anterioridad a dicha fecha se aplicará el régimen hasta ese entonces vigente para dichas personas por razón de los riesgos de su labor, este es el dispuesto para el efecto por la Ley 32 de 1986, para lo cual deben haberse cubierto las cotizaciones correspondientes".

En ese orden de ideas y conforme la parte normativa ya descrita, se tiene que a la fecha de entrada en vigencia del Decreto 2090 de 2003 (28 de julio de 2003), el señor CHAVEZ contaba con 19 años, 2 meses y 21 días de servicio en el INPEC, de tal suerte que podía ser beneficiario del régimen de transición consagrado en el artículo 6 del referido Decreto, en la medida

que ya había cotizado más de 500 semanas; sin embargo, no cumplía con la condición establecida en el parágrafo de dicho artículo, pues no satisfacía los requisitos del artículo 36 de la ley 100 de 1993. Es decir, el demandado, no era beneficiario del régimen de transición contemplado en el Decreto 2090 de 2003.

Lo anterior, como quiera, que LUÍS AUDELO CHÁVEZ a primero de (1º) de abril de 1994, fecha en que entró en vigencia la Ley 100 de 1993, tenía 36 años de edad y 11 años de servicio.

Además, si se tiene en cuenta lo señalado en el parágrafo 5 transitorio del acto legislativo 001 de 2005, el demandado tampoco tenía derecho a gozar de la pensión de jubilación conforme al régimen de la Ley 32 de 1986, pues a la fecha de entrada en vigencia del referido Decreto no había cumplido veinte (20) años de servicio continuos o discontinuos al servicio del INPEC.

En ese orden de ideas, el acto demandado (Resolución No. RDP 020983 de 26 de diciembre de 2012,) no se ajusta a la normatividad que sustenta la decisión que contiene, pues el señor LUIS AUDELO CHAVES, no resultaba ser beneficiario del régimen pensional contemplado en la Ley 32 de 1986, como erróneamente se señaló en la Resolución que ordenó el reconocimiento y pago de su pensión de vejez. Por consiguiente, la medida cautelar de suspensión provisional del acto acusado resulta procedente.

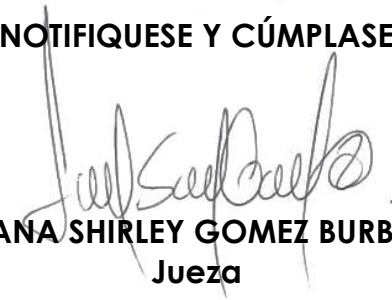
En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la medida de suspensión provisional de la Resolución No. RDP 020983 de 26 de diciembre de 2012, proferida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría del Juzgado ofíciase a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP- a fin que proceda aplicar la medida decretada y suspenda provisionalmente el actor administrativo demandado dentro del proceso de la referencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Admite reforma Demanda
Medio de control:	Reparación directa
Demandante:	Leyner Smith Losada Losada y otros
Demandado:	Nación – Ministerio de la Defensa Nacional – Ejército Nacional
Radicado:	52835-3333-001-2022-00049-00

1.- Procede el Despacho a pronunciarse respecto del escrito incorporado en pdf 023 del expediente digital, mediante el cual el señor apoderado legal de la parte demandante reformó la demanda en lo que respecta a los acápites de hechos, pretensiones y pruebas

2.- El artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011- contempla:

“Reforma de la demanda. *El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial".

3.- En el presente caso, el Despacho advierte que la reforma de la demanda de la referencia cumple con lo dispuesto en la norma citada previamente, por cuanto se adicionó el acápite de pretensiones, se modificó el acápite de hechos que las fundamentan y se adicionan unas pruebas.

4.- Adicionalmente, se presentó dentro del término previsto legalmente, en consecuencia se ordenará su admisión.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

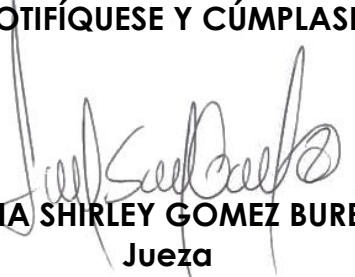
R E S U E L V E

PRIMERO: Admitir la reforma de la demanda presentada por el señor apoderado judicial de la parte demandante, visible en pdf 023 del expediente digital.

SEGUNDO: Correr traslado del escrito de la reforma por el término de quince (15) días para los efectos previstos en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, que se contará a partir del día siguiente a la notificación por estado.

TERCERO: Notifíquese por estado, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 173 ibidem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Admite demanda
Medio de control:	Reparación Directa
Demandante:	Bermaris Micolta Cuero y otros
Demandado:	Hospital San Andrés E.S.E. Tumaco – Nariño- en Intervención, Asmet Salud E.P.S., Forbesa Ingeniería S.A.S, Instituto Departamental De Salud De Nariño I.D.S.N.
Radicado:	528353333001-2022-00057-00

1.- Después de surtirse la corrección de la demanda en oportunidad legal, conforme a lo ordenado por este Despacho en auto de 20 de mayo de 2022 y verificados en el presente asunto los requisitos establecidos en los artículos 140, 161 y siguientes del C.P.A.C.A., se procede a la admisión de la demanda aplicando lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, proceso que se tramitará de conformidad con los artículos 179 y siguientes del mismo Código y las modificaciones de la Ley 2080 de 2021.

2.- En aras de garantizar la publicidad en el trámite, se informará a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones sean dirigidas al correo electrónico institucional asignado a este Juzgado, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa instaura la señora Bermaris Micolta Cuero y otros contra el Hospital San Andrés E.S.E. Tumaco – Nariño- en Intervención, Asmet Salud E.P.S., Forbesa Ingeniería S.A.S e Instituto Departamental de Salud de Nariño I.D.S.N.

SEGUNDO: Notificar personalmente la presente providencia al Hospital San Andrés E.S.E. Tumaco – Nariño- en Intervención, Asmet Salud E.P.S., Forbesa Ingeniería S.A.S e Instituto Departamental de Salud de Nariño I.D.S.N. parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 171, 197 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

TERCERO: Notificar por estados electrónicos a la parte actora, conforme lo dispone el artículo 171 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, y de conformidad a lo previsto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., se deberá remitir mensaje de datos al correo electrónico del señor apoderado judicial de la parte demandante suministrado en el escrito de demanda.

CUARTO: Notificar personalmente de la admisión de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone los artículos 171, 197, y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido buzón electrónico para notificaciones judiciales.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Se presumirá en todos los casos, que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione, acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. La Secretaría hará constar este hecho en el expediente.

SEXTO: Correr traslado de la demanda al el Hospital San Andrés E.S.E. Tumaco – Nariño- en Intervención, Asmet Salud E.P.S., Forbesa Ingeniería S.A.S e Instituto Departamental de Salud de Nariño I.D.S.N., entidades demandadas, al Ministerio Publico, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., traslado que correrá conforme al término previsto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

Al contestar la demanda las entidades demandadas deberán:

- Acatar u observar los aspectos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.
- Aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que se pretenda hacer valer en el proceso. El incumplimiento conllevará la aplicación de consecuencias o sanciones prevenidas en la ley.
- En consideración a que el trámite oral contempla la realización de la audiencia inicial virtual (Art. 180 C.P.A.C.A.), en la cual cabe la posibilidad de conciliación del litigio, se insta a la entidad demandada

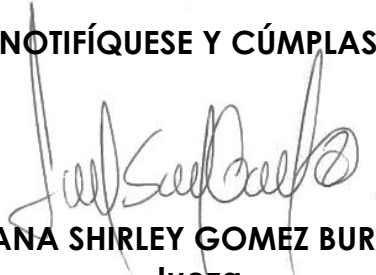
a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia, de manera inmediata a través del correo electrónico y de manera virtual, las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de dicha entidad.

- Oportunamente y surtida la etapa de traslado de la demanda y decididas las excepciones previas si las hubiere, el Juzgado proferirá auto fijando fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de forma virtual, en la cual la entidad demandada habrá de manifestar si le asiste o no ánimo conciliatorio, allegando los soportes necesarios para agotar tal etapa.

SEPTIMO: Reconocer al abogado Edgar Caicedo Yela, identificado con C.C. N° 12.746.682 de Pasto y T.P N° 267.979 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos contenidos en el poder especial debidamente allegado con la demanda.

OCTAVO: Reiterar que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos, pruebas documentales y demás, con ocasión del presente trámite judicial se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Rechaza demanda por no subsanar
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Claret Yolima Castillo Marínez
Demandado:	Institución Educativa Liceo Max Seidel
Radicado:	52835-3333-001-2022-00062-00

Procede este Juzgado a rechazar el presente medio de control, por no haber sido debidamente subsanada la demanda dentro del término conferido para ello.

1.- Mediante auto de 20 de mayo de 2022, se inadmitió la demanda y se le dieron a conocer a la parte demandante, los defectos que adolecía la demanda, y que impedían dársele el trámite previsto en la norma.

2.- Según nota secretarial visible en el numeral 010 del expediente digital, la parte demandante no presentó subsanación a la demanda en el término de ley.

3.- Por lo anterior, se rechazará la demanda en los términos previstos por el numeral 2° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

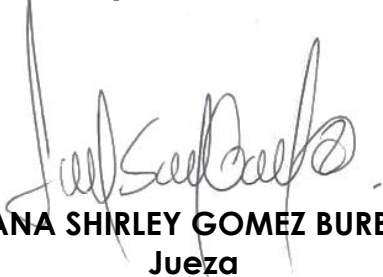
De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por las razones ut supra.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente previa anotación en el respectivo libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Johana Shirley Gomez Burbano', is written over the printed name and title.

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Emite pronunciamiento sobre excepciones y fija audiencia inicial
Medio de control:	Reparación Directa
Demandante:	Jhon Jairo Ruiz Martínez
Demandado:	Nación - Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación.
Radicado:	52835-3333-001-2022-00097-00

1.- Procede este Despacho a pronunciarse de conformidad a lo establecido por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 175 y su parágrafo 2 del C.P.A.C.A., el cual a la fecha es del siguiente tenor:

"Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia

anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A."

2.- En ese orden y descendiendo al asunto de referencia, debe tenerse en cuenta que la entidad demandada la Nación - Fiscalía General de la Nación¹, en su escrito de contestación propuso las siguientes excepciones: *"inexistencia de daño antijurídico; cumplimiento de un deber legal; falta de legitimación por pasiva e innomina o genérica"*.

3.- Por su parte la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial², propone en la contestación de la demanda, las siguientes excepciones: *"Falta de objeto para demandar e inexistencia de perjuicios; ausencia de responsabilidad de la Nación - Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial por cumplimiento de un deber legal; Falencias probatorias y de recaudo por parte del ente acusador; Legalidad de la imposición de la medida de aseguramiento; Inexistencia de solidaridad entre las demandadas con ocasión de la responsabilidad extracontractual de que trata los artículos 65 y 68 de la ley 270 de 1996; Falta de integración del litis consorcio necesario por pasiva e innominada o genérica"*.

4.- De las excepciones propuestas por la demandada se corrió traslado el 28 de octubre de 2021³, respecto de las cuales la parte actora no realizó pronunciamiento alguno.

5.- De conformidad con lo expuesto previamente, el Despacho deberá pronunciarse en esta etapa, únicamente sobre las excepciones traídas por el artículo 100 del Código General del Proceso, por cuanto, el precepto normativo bajo referencia es claro al instituir que, de encontrarse fundadas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, le corresponderá al Juzgado proferir la sentencia anticipada.

6.- Sumado a lo anterior y según lo dispone la norma antes referida, cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad se declarará la terminación del proceso, circunstancia esta que no se avizora en el presente proceso.

7.- Efectuada la anterior precisión, se advierte que la parte demandada, no propuso excepciones previas que deban ser resueltas en esta etapa procesal, ni se configuran los elementos ineludibles para emitir una sentencia anticipada, situación ésta, que releva al Despacho para pronunciarse sobre el particular.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

¹ Anexo 026

² Anexo 027

³ Anexo 028

RESUELVE

PRIMERO: Tener por contestada dentro del término de ley la demanda por parte de la Nación – Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

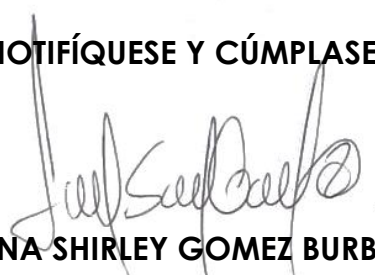
SEGUNDO: Sin lugar a pronunciarse en esta etapa sobre las excepciones propuestas por la Nación – Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, como entidades demandadas dentro del proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Fijar como fecha y hora para la realización de audiencia inicial el **día 07 de febrero de 2023, a las 04:00 p.m.,** la cual se realizará de manera virtual y previamente se remitirá el link de ingreso correspondiente.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva a la abogada YERALDINE ELISABETH CADENA VACA, identificada con la cédula de ciudadanía No. C. C. 37.008.883 de Ipiales y T. P. No. 120.261 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la entidad demandada, Fiscalía General de la Nación, de conformidad con el memorial poder allegado en debida forma.

QUINTO: Reconocer personería adjetiva al abogado HECTOR DAVID INSUASTY SUAREZ, identificado con cédula de ciudadanía No.1.087.958.663, expedida en Yacuanquer, portador de la Tarjeta Profesional No. 199.955 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la entidad demandada Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de conformidad con el memorial poder allegado en debida forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Rechaza demanda por no subsanar
Medio de control:	Reparación Directa
Demandante:	Instituto Colombiano Agropecuario-ICA
Demandada:	Municipio de Tumaco – Nariño Secretaría de Educación de Tumaco -Nariño
Radicado:	52835-3333-001-2022-00108-00

Procede este Juzgado a rechazar el presente medio de control, por no haber sido debidamente subsanada la demanda dentro del término conferido para ello.

1.- Mediante auto de 20 de mayo de 2022, se inadmitió la demanda y se le dieron a conocer a la parte demandante, los defectos que adolecía la demanda, y que impedían dársele el trámite previsto en la norma.

2.- Según nota secretarial visible en el numeral 013 del expediente digital, la parte demandante no presentó subsanación a la demanda en el término de ley.

3.- Por lo anterior, se rechazará la demanda en los términos previstos por el numeral 2° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

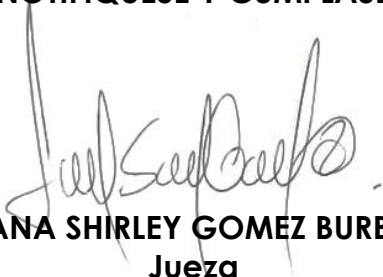
De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por las razones ut supra.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente previa anotación en el respectivo libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Johana Shirley Gomez Burbano', is written over a faint, circular official stamp. The signature is fluid and cursive.

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Rechaza demanda por no subsanar
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Oleisa Socorro García Bernaza
Demandado:	Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Secretaria de Educación Distrital de Tumaco.
Radicado:	52835-3333-001-2022-00109-00

Procede este Juzgado a rechazar el presente medio de control, por no haber sido debidamente subsanada la demanda dentro del término conferido para ello.

1.- Mediante auto de 20 de mayo de 2022, se inadmitió la demanda y se le dieron a conocer a la parte demandante, los defectos que adolecía la demanda, y que impedían dársele el trámite previsto en la norma.

2.- Según nota secretarial visible en el numeral 010 del expediente digital, la parte demandante no presentó subsanación a la demanda en el término de ley.

3.- Por lo anterior, se rechazará la demanda en los términos previstos por el numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

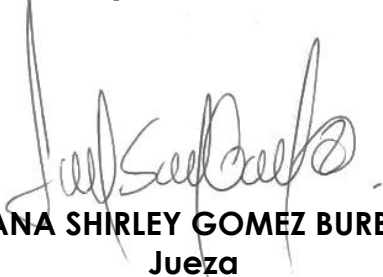
De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por las razones ut supra.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente previa anotación en el respectivo libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Johana Shirley Gomez Burbano', is written over the printed name and title.

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Admite demanda
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Javier Landázuri Castillo
Demandado:	Nación Ministerio de Defensa Nacional – Caja de Sueldos de las Fuerzas Militares CREMIL.
Radicado:	52835-3333-001-2022-00145-00

1.- Verificados en el presente asunto los requisitos establecidos en los artículos 138, 161 y siguientes del C.P.A.C.A., se procede a la admisión de la demanda aplicando lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, proceso que se tramitará de conformidad con los artículos 179 y siguientes del mismo Código y las modificaciones de la Ley 2080 de 2021.

2.- En aras de garantizar la publicidad en el trámite, se informará a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones sean dirigidas al correo electrónico institucional asignado a este Juzgado, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaura el señor Javier Landázuri Castillo contra la Nación Ministerio de Defensa Nacional y la Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL.

SEGUNDO: Notificar personalmente la presente providencia a la Nación Ministerio de Defensa Nacional y la Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL, parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 171, 197 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

TERCERO: Notificar por estados electrónicos a la parte actora, conforme lo dispone el artículo 171 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, y de conformidad a lo previsto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., se deberá remitir mensaje de datos al correo electrónico del señor apoderado judicial del parte demandante suministrado en el escrito de demanda.

CUARTO: Notificar personalmente de la admisión de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone los artículos 171, 197, y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido buzón electrónico para notificaciones judiciales.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Se presumirá en todos los casos, que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione, acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. La Secretaría hará constar este hecho en el expediente.

SEXTO: Correr traslado de la demanda a la Nación Ministerio de Defensa Nacional y la Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL, entidad demandada, al Ministerio Publico, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., traslado que correrá conforme al término previsto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

Al contestar la demanda las entidades demandadas deberán:

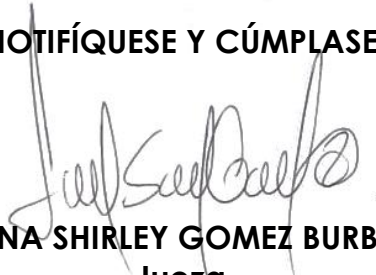
- Acatar u observar los aspectos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.
- Aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que se pretenda hacer valer en el proceso. El incumplimiento conllevará la aplicación de consecuencias o sanciones prevenidas en la ley.
- En consideración a que el trámite oral contempla la realización de la audiencia inicial virtual (Art. 180 C.P.A.C.A.), en la cual cabe la posibilidad de conciliación del litigio, se insta a la entidad demandada a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia, de manera inmediata a través del correo electrónico y de manera virtual, las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de dicha entidad.
- Oportunamente y surtida la etapa de traslado de la demanda y decididas las excepciones previas si las hubiere, el Juzgado proferirá auto fijando fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de

forma virtual, en la cual la entidad demandada habrá de manifestar si le asiste o no ánimo conciliatorio, allegando los soportes necesarios para agotar tal etapa.

SEPTIMO: Reconocer al abogado RICARDO ALONSO BLANCO VILLANUEVA, identificado con cédula de ciudadanía número 73.187.316, y portador de la Tarjeta Profesional número 149.339 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del señor JAVIER LANDAZURI CASTILLO, en los términos y para los efectos contenidos en el poder especial debidamente allegado con la demanda.

OCTAVO: Reiterar que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos, pruebas documentales y demás, con ocasión del presente trámite judicial se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Admite demanda
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Cristóbal Portocarrero Bustos
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – F.N.P.S.M.
Radicado:	52835-3333-001-2022-00160-00

1.- Verificados en el presente asunto los requisitos establecidos en los artículos 138, 161 y siguientes del C.P.A.C.A., se procede a la admisión de la demanda aplicando lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, proceso que se tramitará de conformidad con los artículos 179 y siguientes del mismo Código y las modificaciones de la Ley 2080 de 2021.

2.- En aras de garantizar la publicidad en el trámite, se informará a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones sean dirigidas al correo electrónico institucional asignado a este Juzgado, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaura el señor Cristóbal Portocarrero Bustos contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Notificar personalmente la presente providencia a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 171, 197 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

TERCERO: Notificar por estados electrónicos a la parte actora, conforme lo dispone el artículo 171 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, y de conformidad a lo previsto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., se deberá remitir mensaje de datos al correo electrónico de la señora apoderada judicial de la parte demandante suministrado en el escrito de demanda.

CUARTO: Notificar personalmente de la admisión de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone los artículos 171, 197, y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido buzón electrónico para notificaciones judiciales.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Se presumirá en todos los casos, que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione, acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. La Secretaría hará constar este hecho en el expediente.

SEXTO: Correr traslado de la demanda a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, entidad demandada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., traslado que correrá conforme al término previsto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

Al contestar la demanda la entidad demandada deberá:

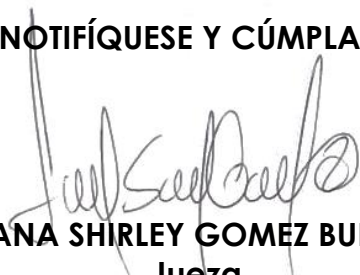
- Acatar u observar los aspectos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.
- Aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que se pretenda hacer valer en el proceso. El incumplimiento conllevará la aplicación de consecuencias o sanciones prevenidas en la ley.
- En consideración a que el trámite oral contempla la realización de la audiencia inicial virtual (Art. 180 C.P.A.C.A.), en la cual cabe la posibilidad de conciliación del litigio, se insta a la entidad demandada a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia, de manera inmediata a través del correo electrónico y de manera virtual, las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de dicha entidad.
- Oportunamente y surtida la etapa de traslado de la demanda y decididas las excepciones previas si las hubiere, el Juzgado proferirá auto fijando fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de

forma virtual, en la cual la entidad demandada habrá de manifestar si le asiste o no ánimo conciliatorio, allegando los soportes necesarios para agotar tal etapa.

SEPTIMO: Reconocer personería adjetiva para actuar a la abogada Leidy Dayana Córdoba Velásquez, identificada con C.C No 1.004.543.205 y T.P No 275.832 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del señor Cristóbal Portocarrero Bustos, en los términos y alcances del poder incorporado con la demanda.

OCTAVO: Reiterar que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos, pruebas documentales y demás, con ocasión del presente trámite judicial se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Avoca conocimiento, emite pronunciamiento sobre excepciones y Fija audiencia
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Daisi Patricia Rincón Ángulo
Demandado:	Nación-Ministerio de Educación - Fomag y Municipio de Tumaco
Radicado:	52835-3333-001-2022-00184-00

1.- El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Pasto, remite por competencia el proceso de la referencia. Revisado el expediente se procederá a avocar conocimiento y a ordenar lo correspondiente.

2.- De conformidad a lo establecido por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 175 y su parágrafo 2 del C.P.A.C.A., el cual a la fecha es del siguiente tenor:

“Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A."

3.- En ese orden y descendiendo al asunto de referencia, debe tenerse en cuenta que la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – F.N.P.S.M., en su escrito de contestación propuso las siguientes excepciones: *"Inexistencia de la Obligación y Genérica"* (Anexo 011 del expediente digital).

4.- Por su parte el Municipio de Tumaco propone las siguientes excepciones: *"Falta de Legitimación en la Causa Por Pasiva y Genérica"*. (Anexo 012 del expediente digital).

5.- De las excepciones propuestas por la parte demandada se corrió traslado el 25 de abril de 2022, respecto de las cuales la parte actora no realizó pronunciamiento alguno (Anexo 013 del expediente digital).

6.- De conformidad con lo expuesto previamente, el Despacho deberá pronunciarse en esta etapa, únicamente sobre las excepciones traídas por el artículo 100 del Código General del Proceso, por cuanto, el precepto normativo bajo referencia es claro al instituir que, de encontrarse fundadas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, le corresponderá al Juzgado proferir la sentencia anticipada.

7.- Sumado a lo anterior y según lo dispone la norma antes referida, cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad se declarará la terminación del proceso, circunstancia esta que no se avizora en el presente proceso.

8.- Efectuada la anterior precisión, se advierte que la parte demandada no propuso excepciones previas que deban ser resueltas en esta etapa procesal, ni se configura los elementos ineludibles para emitir una sentencia anticipada, situación ésta, que releva al Despacho para pronunciarse sobre el particular.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Tener por contestada dentro del término de ley la demanda por parte de la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – F.N.P.S.M. y Municipio de Tumaco.

SEGUNDO: Sin lugar a pronunciarse en esta etapa sobre las excepciones propuestas por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – F.N.P.S.M. y Municipio de Tumaco, como entidades demandadas dentro del proceso,

de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Fijar como fecha y hora para la realización de audiencia inicial el **día 14 de febrero de 2023, a las 11:30 a.m.**, la cual se realizará de manera virtual y previamente se remitirá el link de ingreso correspondiente.

Informar a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Notificar por estado a los intervinientes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 180 C.P.A.C.A.

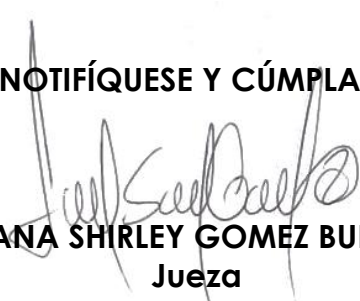
QUINTO: Reconocer personería adjetiva a la abogada SANDY JHOANNA LEAL RODRIGUEZ, identificada con cedula de ciudadanía número 1.032.473.725 de Bogotá, y portadora de la Tarjeta profesional 319.028 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la entidad demandada, Nación – Ministerio de Educación Nacional – F.N.P.S.M., de conformidad con el memorial poder allegado en debida forma.

SEXTO: Reconocer personería adjetiva al abogado JORGE WILLINTON GUANCHA MEJIA, identificado con C.C No 12.746.552 de Pasto y Tarjeta Profesional de Abogado No 127.568 del C.S.J, como apoderado judicial de la entidad demandada, Municipio de Tumaco, de conformidad con el memorial poder allegado en debida forma.

SEPTIMO: Advertir a los (as) apoderados (as) judiciales de las partes sobre la obligación de concurrir a la audiencia, so pena de sanción.

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza